

cuando el arrendador ha percibido á su vez el importe de la renta íntegra correspondiente, aun cuando lo haya sido por precepto legal durante el curso del juicio, porque de otra suerte se daría al desahucio un alcance que no tiene, estableciendo conjuntamente una sanción verdaderamente penal, que ningún precepto autoriza, y se quebrantaría la reciprocidad de derechos y obligaciones que nacen de esta clase de contratos y el principio que informa la materia de los mismos en cuanto al arrendatario saliente, como especialmente se consigna, sin distinción de casos, en el art. 1,578 del Código.

Esto supuesto, al declarar el fallo recurrido que la cosecha de la finca pendiente al tiempo de verificarse el lanzamiento del colono, pertenece á éste en propiedad y hace recta publicación de aquella doctrina, puesto que si bien es cierto que el desahucio tuvo lugar antes de espirar el término señalado á la duración del año agrícola, también lo es que los arrendadores recibieron íntegra la renta correspondiente á dicho año, según declaración expresa de la sentencia, sin que por esta se infrinja el precepto del art. 334 del Código, porque la consideración de inmuebles que atribuye á los frutos pendientes no les priva del carácter de productos pertenecientes como á tales á quien á ellos tenga derecho, llegado el momento de su recolección, ni ha autorizado por esto las prórrogas de término en el arrendamiento á que se refieren los arts. 1,570 y demás que se citan en el motivo segundo, ni, por último, la falta de reclamación en el juicio de desahucio de que tratan los arts. 1,600 y 1,604 de la ley de Enjuiciamiento civil, puede ser causa de la pérdida de los derechos que correspondan al colono, la que no se establece en estos artículos ni en ninguna otro de la ley, pues dichos preceptos legales no tienen mayor trascendencia que la de que la reclamación no obste al hecho del lanzamiento.»

Als cassadors

El Tribunal Suprém ha dictat una sentència per la que 's priva als Governadors d ampliar els plassos de veda.

Diu aixís:

«Cazar codornices después del 1.º de Agosto en terrenos no vedados que tengan levantadas las cosechas, y cuando el que lo ejecuta es mayor de 15 años y se halla provisto de la correspondiente licencia, es un acto permitido por los artículos 8.º y 9.º y segundo párrafo del 17 de la vigente Ley de caza, sin que obste á esto el que la prohíba en un edicto ó bando el Gobernador de la provincia, pues esta autoridad no tiene, respecto á caza, otras atribuciones que las que otorga la ley de 16 de Mayo de 1902; según se desprende de la quinta de sus disposiciones generales en ninguno de sus artículos se les concede la de ampliar los plazos de veda.»

—S' ha publicat una R. O. aclaratoria del párrafo 3.º del art. 17 de la Lley de cassa, disposant que 'ls conills, que 's poden cassar y circular desde 1.º de Juliol, poden també ser venuts, cumplint las prescripcions de dit párrafo y sempre que 'ls que 's dediquin á la venda, paguin el subsidi industrial corresponent.